

En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 19 (diecinueve) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso inconformidad número 032/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el XIV Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Culiacán Rosales, Sinaloa pidiendo la nulidad de la votación de las casillas 1536 básica, 1539 básica, 1542 básica, 1544 básica, 1548 básica, 1558 básica, 1561 básica, 1573 básica, 1680 básica, 1685 básica, 1607 básica, 1604 básica, 1624 básica y 1713 básica y por consecuencia la modificación del cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital Electoral XIV.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la Materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si se actualizan en la especie, algunas de las causas de improcedencia establecidas por el artículo 234 de la Ley Electoral. Al proceder en tal sentido este Tribunal advierte que el presente recurso de inconformidad debe

desecharse por ser notoriamente improcedente al no haberse presentado al escrito de protesta en lo que respecta a las casillas electorales números 1536, 1539, 1542, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685 y 1607.

Al respecto el artículo 227 de la Ley Electoral perpetúa que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Los artículos 168 párrafo V y 228 de la Ley Electoral imponen que el escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla o por excepción, ante el Consejo Distrital o Municipal, si en el caso, se hayan presentado respecto de las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, escritos de protesta, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia que regula la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral.

“ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos, los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma suscita, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo del mismo de la pretensión. **005/95 REC”.**

IV. En lo que hace a la pretendida nulidad de la votación de las casillas 1624, 1713 y 1604, el recurso de inconformidad que nos ocupa es procedente en cuanto a que en la mesa directiva de casilla se presentaron sendos escritos de protesta, los que guardan congruencia con los agravios enderezados en relación a las identificadas casillas electorales, por lo que se impone entrar al estudio de los mismos.

En lo que respecta a la casilla electoral 1624 el agravio se hace consistir en que hay un faltante de una de las boletas recibidas contra las utilizadas y testadas, es procedente más infundado para conceder la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que específicamente del acta de escrutinio y cómputo resulta una diferencia de un voto entre el número de boletas recibidas para la elección de Gobernador que lo fue de 298, menos la que resulta de la suma del total de electores que votaron conforme a la lista nominal (166) y de boletas inutilizadas (131), es decir, 297, más es claro que esta única y mínima diferencia de un voto no es determinante para el resultado de la votación, condición *sine qua non* para obsequiar la nulidad pretendida como lo establece el artículo 211 fracción V *in fine* de la Ley Electora, puesto que entre el Partido Político que en esta casilla quedó en primer lugar de sufragios y el número de votos que obtuvo el recurrente, existe una diferencia de 97, lo que hace por sí infundado el agravio, hecho éste que queda acreditado con la documental pública consistente en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, la que al tenor de los artículos 243 fracción I y 244 de la invocada Ley, es de pleno convencimiento para esta Sala que resuelve.

Igual razonamiento, fundamentación jurídica y valoración de pruebas y consecuencia de no conceder la nulidad pretendida, se hace respecto a la impugnada votación de la casilla número 1713, en la que si bien es cierto en el escrito de protesta se asienta textualmente, en lo que interesa para esta resolución, que "...se presentó en la casilla el Sr... y al entregar la credencial al Presidente se percató que ... en la lista nominal este no se encontraba inscrito..." y por otra parte el agravio enderezado respecto a esta casilla es que "... el

Presidente de Casilla permitió votar sin credencial a personas que se encontraban en el listado nominal...”, es decir, una situación contraria a la narrada en el escrito de protesta, esta Sala resolutoria razona que no se puede exigir al contenido del escrito de protesta una pureza y claridad que imposibiliten la defensa de los Partidos Políticos, por lo que en asuntos como el que nos ocupa, en los que existe una cierta y lógica vinculación entre agravios y escrito de protesta, se debe de tener por satisfechos este requisito de procedencia del recurso de inconformidad.

Lo infundado del agravio respecto a la casilla 1713 que nos ocupa resulta, al igual que la anterior casillas número 1624, de que la diferencia de un voto que afirma el recurrente se recibió indebidamente por la mesa directiva de la casilla, no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta de la diferencia de 176 sufragios entre el Partido Político que obtuvo mayor número de votos en esa casilla electoral, y lo que en su favor logró el recurrente.

Por último, en lo que hace a la impugnación intentada en contra de la votación emitida en la casilla 1604, esta resulta procedente y fundado la pretensión de nulidad intentada, en base a los siguientes razonamientos:

En el escrito de protesta que el representante del accionante exhibió ante la mesa directiva de casilla se asienta que “los resultados obtenidos en el cómputo no coinciden (*sic*) con los votantes son resultados ficticios...” y en sus agravios expresan que “... se recibieron 235 boletas en la casilla, y tan sólo votaron 97 electores pero fueron extraídos 291 votos... se actualiza y acredita fehacientemente que en los mismos se dio error en el escrutinio y cómputo...”, por lo que existe congruencia entre uno y otro elementos que en la causal de nulidad, deben de estar vinculados, lo que hace procedente.

A continuación se procede al examen del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador respecto a la casilla impugnada, la que obra en copia certificada en este expediente y que es de pleno valor probatorio atento a los artículos 234 fracción I y 224 de la Ley Electoral, documento público éste que beneficia al recurrente para probar los hechos en que funda su reclamo.

Efectivamente, de esta acta se anotan las siguientes incongruencias: boletas recibidas 235; boletas sobrantes 417; electores que votaron 97; votos extraídos, 291.

Así es que sumando boletas sobrantes más extraídas nos dan 708 de estas, contra 235 recibidas, es decir, una diferencia de 473.

Entre votos extraídos, 291 y electores que votaron, 97, hay una diferencia de 194 votos. Por otra parte, la suma de total de votos de los 5 partidos contendientes más los nulos, es de 331.

Los manifiestos errores en el cómputo son determinantes para el resultado de la votación, ya que entre el que obtuvo mayoría de sufragios y la accionante existe una diferencia de 98 votos, por lo que restándole al candidato ganador por 148 votos, la diferencia de 194 entre electores que votaron (97) y votos extraídos (291), le daría al "ganador" una diferencia negativa de sufragios por 46.

Esta Sala se permite a continuación transcribir el siguiente criterio del entonces Tribunal Federal Electoral, proceso electoral federal de 1994, el que si bien no nos es obligatorio, sirve de orientador a esta sentencia:

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EN EL CASO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADOS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.-

Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales debe entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral del 1994, al haberse establecido la entrega de las boletas fijadas a los talones numerados; así mismo, cabe precisar que en proceso electoral del 1991, en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a las boletas

recibidas, mismo que sólo lo figuraba el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que a la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositar en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se cometió un error en la computación y por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la Materia”.

En mérito de lo probado y razonado es procedente declarar la nulidad de la votación para la elección de Gobernador, emitida en la casilla electoral 1604, por error grave en el cómputo y por ende se modifica el acta de cómputo Distrital de XIV Consejo Distrital relativa a la elección de Gobernador, en los siguientes términos:

Partido Político	Cómputo Distrital	Cómputo modificado
Partido Acción Nacional	9,246	9,196
Partido Revolucionario Institucional	20,096	19,948
Partido de la Revolución Democrática	6,461	6,386
Partido del Trabajo	330	284
Partido Verde Ecologista de México	154	150
Votos nulos	660	957

Toda vez que como consecuencia de la modificación del acta de cómputo referida, NO se afecta esencialmente el resultado del cómputo estatal de la elección de Gobernador, se confirma como ganador al Partido Revolucionario Institucional en la elección de Gobernador del XIV Distrital Electoral.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 de Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en lo que respecta a las casillas 1536, 1539, 1542, 1544, 1558, 1561, 1680, 1607 y 1573.

SEGUNDO.- Es procedente el presente recurso respecto de las impugnaciones hechas en contra de las casillas 1624 y 1713 pero infundados los agravios hechos vales por la recurrente.

TERCERO.- Es procedente y fundado el recurso en relación a la impugnación en contra de la casilla 1604, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación en esta recibida respecto a la elección de Gobernador del Estado y por lo tanto, deberá de modificarse el acta de cómputo distrital del XIV Distrito Electoral con cabecera en la ciudad del Eldorado y relativa a esta elección en los términos de esta sentencia.

CUARTO.- Tómese nota, por la Secretaría de este Tribunal, de la nulidad declarada en resolutivo que antecede para que sea considerada por este Órgano Jurisdiccional en el momento de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley Electoral.

QUINTO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral XIV.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerario que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los Licenciados Manuel

Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid
Navarrete, Ponente.